Expediente: **411/13**
Carátula: **ARROYO MARIA ROSA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249822818 - ARROYO, MARIA ROSA-ACTOR
90000000000 - SARMIENTO, RICARDO JOSE-DEMANDADO
20249822818 - MEDINA, FRANCO GILBERTO-POR DERECHO PROPIO
27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 411/13

H105021556699

H105021556699

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Franco G. Medina por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 28/06/2024 el letrado Franco G. Medina solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación cumplida en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 05/05/2022 por sentencia N° 216 se regularon honorarios al letrado Franco G. Medina, en la suma de $184.000. En base a ello, en fecha 02/03/2023 inició el proceso de ejecución de sus honorarios y planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016; y sus prórrogas sucesivas y concordantes. El SI.PRO.SA, fue intimado de pago y citado de remate a través del mandamiento N° 13 de fecha 28/03/2023.

Por pronunciamiento N° 555 del 13/09/2023 se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de

fecha 23/05/2016. Asimismo, se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Franco G. Medina en contra del SI.PRO.SA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de $1184.000 con más sus intereses (según tasa activa del BCRA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, se impusieron en su totalidad a la ejecutada.

Con posterioridad, por presentación del 05/12/2023 la apoderada del SI.PRO.SA, acompañó resolución n° 1135/ SEAC de fecha 21/11/2023 por la cual el Señor Secretario Administrativo Contable del SIPROSA autoriza en el art 1) a la Dirección General de Recursos Financieros a emitir libramiento de entrega a través del Departamento de Administración por la suma de $ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) en concepto de honorarios profesionales regulados a favor del Dr. Franco Gilberto Medina. En consecuencia de ello, el letrado Medina prestó conformidad en fecha 07/12/2023.

II. Para analizar la correspondencia de la regulación en esta oportunidad, cabe mencionar que conforme el repaso efectuado en el apartado anterior, no se infiere que haya finalizado el proceso de ejecución de honorarios. En efecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480, en cuanto establece que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Sobre esta cuestión, la CSJT en autos “Cura Aniceto David vs. Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/ Cobro Ejecutivo de alquileres”, Sentencia N° 658, del 03/08/2006, expresó: [...] la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios". Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D- 169-) [...]

La doctrina explica que el fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución. Asimismo, se ha dicho que sí la ejecución se regulara antes de su conclusión, no se sabría qué porcentaje aplicar hasta allí, de lo que corresponda al total de la ejecución. (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

Así las cosas, no se acreditó en autos la insolvencia del deudor, ni que la ejecutante se encuentre desinteresada del crédito, siendo que por por el momento el ejecutante no percibió los intereses sobre sus honorarios, ni dejó expresado su desinterés por la posibilidad de presentar planilla de actualización en futuras presentaciones. Es así entonces, que no resulta procedente –por el momento– acceder al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Franco G. Medina en aras a que el proceso de ejecución de honorarios no está totalmente concluido (idem. Sent. 375/23 - Expte. 669/15; Sent. 216/23 - Expte. 454/10; Sent. 318/23 - Expte. 440/20; Sent. 83/23 - Expte. 108/06; Sent. 651/22 - Expte. 392/15; Sent. 239/22 - Expte. 75/18; Sent. 159/22 - Expte. 770/17; Sent. 164/22 - Expte. 354/14; et al.).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde –asimismo– diferir la correspondiente regulación por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, al ser tal interlocutoria dictada dentro del proceso de ejecución, el cual se erige como su procedimiento cabecera.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por el momento y conforme a lo considerado, la regulación de honorarios solicitada por el letrado FRANCO G. MEDINA, por su intervención en el proceso de ejecución de sus honorarios e incidencias suscitadas en dicho procedimiento.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 21/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/109b6510-5bc0-11ef-b2a7-27e810505428



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/12a25430-5bc0-11ef-8eb6-2d698bb5ddb8



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/140a3ee0-5bc0-11ef-a1d9-e9ac31bc6c14